



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2012-00320
<b>Demandante</b>	Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio
<b>demandado</b>	Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional

Procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional, en atención a la solicitud de ejecución presentada por los señores Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En primer término, esta unidad judicial precisa que si bien el proceso de reparación directa del cual se pretende la solicitud de ejecución con fundamento en una sentencia judicial, fue iniciado en vigencia del CCA, el mismo ya terminó al momento de proferirse sentencia de segunda instancia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable esta norma.

En ese orden, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

A su vez el artículo 306 del CGP, dice:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  
(...)”Negrillas del Despacho.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...)*  
*Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*

*ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*

*Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.*

*Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.*

*En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”<sup>2</sup>*

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

<sup>1</sup> Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio*. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

“ ...

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En ese orden, advierte el despacho que la parte actora optó por presentar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y si bien es cierto no es necesario aportar título ejecutivo conforme a lo indicado previamente, este aportó vía correo electrónico con el escrito remitido a esta unidad judicial, los siguientes documentos:

- Copias autenticas de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia autentica de la constancia de ejecutorio de fecha 19 de diciembre de 2016 de la sentencia antes indicada.

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$405.190.958.00), valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante, más los intereses moratorios adeudados a partir del 28 de noviembre de 2016 - fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución- hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y a favor de los señores Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio, por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$405.190.958.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2016, fecha en que ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080

del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LA CONTRALORÍA ADMINISTRATIVA DE CIÉNEGA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> , el día 14/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario Ad Hoc				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530466c0a830d0cc6dab3415a2e671fa26738411be8e63d8b6ae499717910c59**

Documento generado en 13/07/2021 02:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-005-2012-00320
<b>Ejecutante:</b>	Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Solicita la parte Ejecutante como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en cuentas de ahorro o corrientes, créditos o títulos que se encuentren a nombre de esa entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los siguientes bancos – Banco de Bogotá, Cuenta Corriente 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente, Banco de Occidente, BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Citibank, Banco HSBC, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 594 del C.G.P, el cual establece en su numeral primero lo siguiente:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social<sup>1</sup>.** *(negrilla del despacho) (...)*

Por su parte el decreto 111 de 1996, artículo 19 el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

<sup>1</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**



*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)<sup>2</sup> (...).*

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha fijado las reglas de excepción a la inembargabilidad indicado que la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup>.

En ese sentido, se advierte que como quiera que en el presente caso se está frente a la segunda excepción a la inembargabilidad, se tornaría procedente la misma; por ello el despacho accederá al decreto de la medida en la que se especificaron las entidades bancarias y números de cuenta, a pesar de que no se hayan indicado las sucursales bancarias; y negará la medida cautelar respecto de las entidades bancarias en las que no se especifica las sucursales ni números de cuenta, dado que en la forma en que fue solicita impide su materialización.

En ese orden, se ordena embargo entonces de la Cuenta Corriente 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$607.786.437.00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables, por ello de consignarse en esas cuentas dineros que tengan la naturaleza de inembargables la medida cautelar no puede ser materializada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las Cuentas Corrientes No. 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente. **Limitando** el embargo a la suma de (\$607.786.437.00). Se **Excluyen** de esta medida los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de

<sup>2</sup> DECRETO 111 DE 1996. (Enero 15) “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Por lo tanto se **previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.**

**SEGUNDO:** Oficiese por Secretaría al gerente de la entidad bancaria precedente, a fin de que ponga a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**TERCERO:** Negar las demás solicitudes de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098f2587ed2f997f036a7c27129d16ce33f50c60d5a88296345b9563987b9ff6**

Documento generado en 13/07/2021 02:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**